Yolanda Valdeolivas

El Tribunal Supremo reafirma la adecuación a la normativa internacional de nuestro sistema indemnizatorio y rechaza la concesión judicial de indemnizaciones adicionales por despido improcedente

Acaba de publicarse la esperada STS 736/2025, de 16 de julio, que resuelve en Pleno de su Sala de lo Social el recurso en unificación de doctrina número 3993/2024. En ella, se descarta la pretendida inadecuación de la regulación contenida en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores ("**ET**"), declarando la imposibilidad de que los órganos judiciales concedan indemnizaciones adicionales a las legalmente tasadas en dicho precepto, por estimarse que la indemnización es insuficiente para reparar los daños realmente sufridos, negando a su vez la posibilidad de un presunto juicio de convencionalidad capaz de desplazar en casos concretos la ordenación interna para aplicar la derivada del artículo 24 de la Carta Social Europea Revisada ("**CSEr**").

Esta sentencia, aprobada por una muy holgada mayoría y con formulación de dos votos particulares firmados por tres de sus diez magistrados por cierto, el segundo de los votos particulares, suscrito por dos de ellos, es de una extensión francamente reseñable, que ocupa más de la mitad del total de páginas conecta con el debate abierto a raíz de algunas resoluciones judiciales que vinieron a reconocer indemnizaciones adicionales a las contempladas en el ET en supuestos en que se consideraba para el caso concreto que la indemnización legal no reparaba el daño realmente sufrido por el trabajador despedido, lo que se entendía contrario a los artículos 10 del Convenio 158 de la OIT y al artículo 24 de la CSEr en cuya aplicación directa se basaba el sentido del fallo. Debate que caló igualmente en la doctrina académica y en los operadores jurídicos en general.

En este contexto, como se recordará, la STS de 19 de diciembre de 2024, igualmente dictada en Pleno en recurso de casación para unificación de doctrina, y comentada a su vez en Nota Jurídica a la que se remite, ya había tenido oportunidad de declarar la perfecta adecuación de nuestro artículo 56 del ET al citado Convenio 158 de la OIT, declarando como ahora la inexistencia de contradicción, así como las ventajas de un modelo indemnizatorio por despido improcedente como el español. No obstante, por la fecha del objeto casacional, esta última sentencia no se pronunciaba sobre la eventual vulneración de la CSEr, que no había sido objeto de ratificación por España en el momento de plantearse el supuesto litigioso, por lo que, como se anunciaba, quedaba pendiente de resolución por el TS idéntico control de convencionalidad de la normativa internacional pero en referencia ahora a la CSEr.

Como ya señalábamos con ocasión del comentario a la sentencia de finales de 2024, era esperable el resultado que acabamos de conocer sobre la correcta adecuación de nuestro sistema al artículo 24 de la CSEr, toda vez que ambas normas internacionales se pronuncian en términos exactamente iguales ("indemnización adecuada" u otra "reparación apropiada") y los argumentos de indeterminación y *non self-executing* que caracterizan los conceptos jurídicos empleados por las mismas, en opinión del TS, no podían sino conducir a idéntico destino casacional. Con todo, en esta segunda sentencia se sumaba una circunstancia propia de la aplicación de la CSEr ausente del primer instrumento internacional, la existencia de dos Decisiones adoptadas por el Comité Europeo de Derechos Sociales ("**CEDS**") declarando que el sistema español de indemnización por despido improcedente viola el artículo 24 de la CSEr, al considerar que las indemnizaciones no son lo suficientemente elevadas para reparar el daño ni disuadir al empleador. Aún más, como también quedó reflejado en el comentario que abría la Newsletter del pasado mes de junio, el reciente pronunciamiento del CEDS llega a sumar al anterior motivo de condena la ausencia de la readmisión obligatoria como posible consecuencia reconocida por nuestros órganos judiciales en todos los casos.

De modo que, al estricto análisis jurídico sobre la conformidad o no de nuestro régimen de indemnizaciones por despido improcedente, se añade en el caso que ahora se comenta el relativo al valor jurídico mismo de las decisiones del CEDS para los ordenamientos nacionales, al que se dedica una buena parte del contenido de la argumentación del TS. Y es que, como el propio Protocolo de la Carta reconoce, el CEDS es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de esta normativa europea por parte de los Estados miembros, existiendo diversas posiciones acerca de su eficacia directa y automáticamente vinculante o no para los tribunales nacionales.

Por tanto, son varias las cuestiones que la STS aborda, en una exposición que cabe calificar de particularmente clara, sistemática y pedagógica, apoyada de manera solvente en la propia jurisprudencia del TS y en la doctrina del Tribunal Constitucional y en la lógica jurídica e institucional del derecho del trabajo, del derecho internacional e incluso del derecho comparado de aquellos Estados que también han recibido condena del mismo tenor por parte del CEDS. Todo ello, sin duda, en aras de cerrar de manera indiscutible y rigurosa una solución en el plano jurídico y en la aplicación judicial , con eficacia a futuro y capaz de concluir un encendido debate que ha provocado ríos de tinta.

La argumentación de la STS puede resumirse en los siguientes puntos relevantes:

i) Una vez publicados, los textos internacionales forman parte del ordenamiento interno y vinculan a particulares y poderes públicos, de forma que España ha de respetar las obligaciones asumidas en ellos y velar por su adecuado cumplimiento. Tal consideración es perfectamente predicable de la CSEr.

ii) Ahora bien, los tratados pueden ser de aplicación directa o necesitar para su ejecución de la aprobación de disposiciones de Derecho interno (tratados *non self-executing*). Y en la CSEr coinciden, en opinión del TS, ambos tipos de normas, autoejecutables y no autoejecutables. Por ello, para que el juez nacional pueda proceder a una aplicación directa de sus preceptos mediante un control de convencionalidad susceptible de desplazar para un supuesto concreto la norma interna, dando prevalencia a la internacional, es necesario que esta última sea "clara, determinada y cierta, autosuficiente, quedando identificado claramente que la norma nacional vulnera su contenido". Este argumento, llevado al concreto debate entre el artículo 24 de la CSEr y el artículo 56 del ET, termina por conducir al Tribunal a considerar que las expresiones "indemnización adecuada" y "reparación apropiada" utilizadas en la Carta no identifican ni se especifican en términos o elementos concretos que permitan ser aplicados internamente para fijar un importe económico determinado o de algún otro contenido. Así, el artículo 24 no posee la misma aplicabilidad directa en el ámbito de una relación de derecho privado como es el contrato de trabajo, tratándose de un "principio programático", con "patente inconcreción de su literalidad" y "extrema vaguedad".

   Interpretación que confirma, en opinión del TS, el propio Anexo de la CSEr en su Parte II.4 respecto del artículo 24, que de manera explícita remite al ordenamiento interno (ley o convenio) la fijación de lo que es indemnización adecuada o reparación apropiada, sin que en ningún caso quepa incluir la posible concreción vía intervención judicial, toda vez que se trata de un mandato al legislador ordinario o convencional, no al juzgador.

ii) Se insiste asimismo, como se hizo en la STS de 19 diciembre 2024, sobre la consideración de que la indemnización tasada de nuestra legislación tampoco está al margen de la disposición internacional en los términos en que se expresa. Desde luego, no se ocultan las diferencias con el régimen propio de la indemnización del derecho común, destacando que la del despido improcedente ofrece destacadas peculiaridades respecto de esa otra, significativamente, un carácter objetivamente tasado que, pese a su naturaleza esencialmente reparadora, no sancionadora, no aspira a la restitución del completo daño causado, sino a ejercer una función sustitutoria del resarcimiento de perjuicios, calculada en una fórmula tasada. La premisa es que la norma internacional permite que las legislaciones internas determinen el diseño de la indemnización adecuada con base en diferentes factores y previsiones, justamente lo que ha hecho el artículo 56 del ET, en un modelo que ha venido ofreciendo seguridad jurídica y uniformidad para todos los trabajadores: ante la pérdida del mismo empleo, son reparados en iguales términos, sin tener que acreditar los concretos daños y perjuicios sufridos. Es relevante advertir en este punto que la STS comentada señala expresamente que nuestro modelo legal de indemnización tasada está avalado ya como indemnización adecuada tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la doctrina del TC.

iii) Finalmente, el TS se detiene en valorar la eficacia jurídica de las Decisiones del CEDS en respuesta a las reclamaciones sindicales interpuestas, y aun de la propia Recomendación del Comité de Ministros, advirtiendo sobre su carácter suficientemente etéreo e inconcreto que deja un amplio margen de discrecionalidad al intérprete y al gobierno del país al que se destina. De nuevo el solo destinatario es el Estado que, si bien podría determinar la exigencia de responsabilidades u otras medidas sobre el mismo, no permite constatar un desajuste normativo susceptible de remediarse por el control judicial de convencionalidad. En concreto, sobre las decisiones del CEDS, para resolver la aludida polémica sobre su carácter vinculante, se recuerda que se dicta a través de un procedimiento que no puede calificarse de judicial y con valor de simple informe que se eleva al Comité de Ministros para que sirva de base en la adopción de una resolución del Comité de Ministros. El CEDS ni es un órgano judicial ni dicta sentencias. Se trata de un Comité de Expertos Independientes cuyo destinatario es el Comité de Ministros, no los Estados. Sin la posterior Recomendación de este último, aquel acto resulta jurídicamente irrelevante, en términos de eficacia vinculante, sin perjuicio de su innegable valor como informe jurídico emanado de un órgano experto e independiente, pero carente de eficacia jurisdiccional y vinculante y con efecto de meras recomendaciones ni directamente aplicables ni ejecutables mediante control judicial de convencionalidad.

Todo lo anterior conduce a desestimar el recurso y a rechazar la concesión judicial de indemnizaciones adicionales a la legalmente tasada en caso de despido improcedente. Ello debiera zanjar de manera definitiva (o por ahora, de plantearse recursos) esta cuestión, impidiendo que la jurisdicción social cuantifique a partir de ahora indemnizaciones adicionales apartándose de la doctrina tan meridianamente expuesta.

Hasta aquí la sentencia y su carácter de unificación de doctrina en esta materia vinculante para los órganos judiciales. Aunque, como se anticipaba, cuenta con dos votos particulares que merece la pena reseñar brevemente. El primero, firmado por el magistrado Félix Vicente Azón, no se aparta de la doctrina de la sentencia sobre el valor de las normas internacionales en juego, aunque defiende la posible compatibilidad entre el sistema de indemnizaciones legalmente tasadas y un modelo indemnizatorio civil de reparación de daños y perjuicios, que articula en base a la función garantista que deben ejercer los órganos judiciales. El segundo, suscrito por Isabel Olmos y Rafael Antonio López, sí contiene una discrepancia más abierta con la doctrina de la sentencia extensamente argumentada y que entiende, dicho de forma breve, que la vaguedad de las normas internacionales no obsta su eficacia normativa a título de derecho obligacional, sin descartar la concreción judicial en casos de insuficiencia indemnizatoria grave.

Sin perjuicio de la innegable seguridad jurídica que esta sentencia proporciona sobre la cuestión, no podemos asegurar que el debate de fondo esté plenamente cerrado, ni siquiera en el plano estrictamente jurídico, pues ya se ha anunciado el planteamiento de un recurso ante el TC por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y aun ante el Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Por su parte, desde un punto de vista político, tampoco cabe descartar el inicio de propuestas de regulación que, con base en las recomendaciones del CEDS y del Comité de Ministros, aboguen por un modelo indemnizatorio diferente del que conocemos.

En todo caso, es inobjetable el importante valor de la doctrina que la STS incorpora respecto de la adecuación de nuestro modelo de indemnizaciones por despido improcedente a la legislación así como la eficacia de los actos dictados por órganos encargados de velar por su nivel de cumplimiento. Ello atribuye importancia a esta sentencia no solo para la resolución del concreto caso que ocupa sino en relación con otros futuros que pudieran plantearse.

Contacto

Yolanda Valdeolivas
Of Counsel de Laboral,
compensación y beneficios

yvaldeolivas@perezllorca.com
T. +34 91 389 01 80

Daniel Cifuentes
Socio de Laboral,
compensación y beneficios

dcifuentes@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 89

Oficinas

Europe

Barcelona
Lisbon
Madrid
Brussels
London

America

Bogotá
Mexico City
New York
Medellín
Monterrey

Asia-Pacific

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 24 de julio de 2025 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2024 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca
Todo el contenido jurídico

DISPONIBLE EN Google Play
DISPONIBLE EN App Store
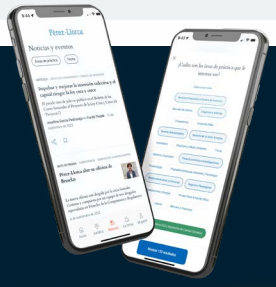
perezllorca.com